

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA

Ibagué, (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso declarativo de indignidad de Yesid Ferney Meneses contra Alirio Meneses. Rad. 2019-00227-01.

Acorde con lo establecido por el artículo 287 del CGP que a la letra dice:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

El despacho, teniendo en cuenta que en providencia de fecha 12 de noviembre de 2020 se prorrogó la instancia para fallar por seis meses más, pero se omitió resolver lo concerniente a la admisión del recurso de apelación, procederá a adicionar dicho auto previas las siguientes precisiones:

1. Teniendo en cuenta:

1.1. Que el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 establece:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

12. Que entre otros, los motivos de la expedición de esta norma jurídica excepcional son los siguientes:

“Que por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

(...)

Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.

(...)

Que este marco normativo debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 2020, reiterada en la Sentencia T-421 de 2018, indicó que este derecho implica “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en

Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".

(...)

Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto."

1.3. Que de acuerdo a los considerandos de la norma jurídica en cita, este es un decreto excepcional para una situación socio- económica- jurídica excepcional, permitido proferir por la Constitución dentro del marco jurídico y cronológico de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica de que trata el decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

Que igualmente, de acuerdo a los mismos considerandos, dicho decreto cumple una función exclusiva de transición y de complementación provisional y limitada cronológicamente, por lo que no puede hablarse propiamente de una norma derogatoria de las normas procesales vigentes, razón por la cual, no puede ser interpretada a la luz de las reglas de interpretación de las normas procesales nuevas.

Por lo tanto, entendiendo como así lo considera el decreto, que esta es una norma que se debe adoptar en los procesos en curso y con vigencia inmediata a partir de su publicación, el despacho encuentra pertinente y procedente dar aplicación a la misma de manera inmediata y a ello procederá, sin que sobre advertir que la misma motivación de la norma

anteriormente citada reconoce *“que en muchos lugares del país las personas e inclusive las autoridades judiciales no pueden acceder a las tecnologías de la información y las comunicaciones”*, y que una de las misiones de la mencionada norma jurídica es la de agilización de los trámites judiciales en época de movilidad restringida, por lo que se debe tener en cuenta las circunstancias especiales de cada región del país, como es el caso del Departamento del Tolima, en donde es sabido que no en todos sus municipios se cuenta con una red eficiente de internet; tampoco todos los apoderados o partes del proceso cuentan con equipos de cómputo, audio y video aptos para enlazarse con facilidad y fiabilidad a una audiencia virtual en la que se puedan agotar tales etapas procesales de manera continua e ininterrumpida; no en todos los juzgados se cuenta con una infraestructura adecuada para la realización de audiencias virtuales; como asimismo no en todos los procesos los apoderados y las partes han suministrado sus direcciones de correo electrónico e inclusive número telefónico; y solo se cuenta con la dirección de la oficina del respectivo abogado o de su domicilio, razón por la que se justifica aún más dar aplicación inmediata, inclusive dentro del trámite de la segunda instancia, a la norma anteriormente referida.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el memorando artículo 14 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, el despacho resuelve:

DECISIÓN

PRIMERO: ADICIONAR la providencia de fecha 12 de noviembre de 2020 en el sentido de ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación planteado por la parte accionante contra la sentencia proferida el 3 de

marzo de 2020 por el juzgado segundo promiscuo de familia del Espinal Tolima.

Adviértasele a los apelantes Yesid Ferney Meneses Perdomo y Anyul Meneses Perdomo que una vez ejecutoriado el presente auto; o el que deniega la práctica de pruebas, de ser el caso; deberán sustentar el recurso de apelación a más tardar dentro de los 5 días siguientes a dicha ejecutoria so pena de ser declarado desierto, conforme lo establece el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020.

El documento contentivo de la sustentación del recurso deberá remitirse en formato PDF, a cualquiera de las direcciones de correo electrónico que se relacionan a continuación:

- sscftribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ofmy01scrsctsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por secretaría, una vez vencido el término de 5 días mencionado en el párrafo anterior, si el apelante sustenta el recurso oportunamente, de dicha sustentación córrase traslado al demandado Alirio Meneses y al curador ad litem – no apelantes- en la forma establecida en el artículo 110 del CGP. En caso contrario, déjese constancia de ese hecho e ingrese nuevamente el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

El documento contentivo de la réplica al recurso deberá remitirse en formato PDF, a cualquiera de las direcciones de correo electrónico que se relacionan a continuación:

- sscftribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ofmy01scrsctsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, y contabilícese el término de ejecutoria a partir del día siguiente de la respectiva notificación por estado.

CUARTO: Con un propósito eminentemente informativo, por secretaría comuníquese de ese hecho a las partes y remítase copia de la providencia a los siguientes correos electrónicos:

- Apoderado parte demandada: gilbertoperdomo07@hotmail.com

Igualmente, en el momento procesal oportuno infórmeles vía correo electrónico el hecho de haberse realizado la fijación en lista y el traslado de la sustentación de los recursos de apelación.

En caso de no ser posible la comunicación a través de los correos electrónicos suministrados, inténtese la misma a través del medio más expedito, bien sea, mediante la utilización de las tecnologías de las telecomunicaciones y de la información, o bien, a través de la presencialidad como así lo autoriza el decreto 806 de 2020.

Toda vez que el apoderado judicial de la parte accionante no suministró dirección de correo electrónico realícese su enteramiento a través del medio más expedito.

SEXTO: Realizado lo anterior, por secretaría déjense las constancias de rigor e ingrésese nuevamente el expediente al despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Enrique González Trilleras', is written over the printed name and identification number.

LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ TRILLERAS

(Rad. 2019-00227-01)

(Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 de 2020)